

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA</p>
--	---

Buenaventura (Valle), diciembre veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL
RADICACIÓN: 761093110002 2021 00214 00
SOLICITANTES: EDWAR HERNAN ARRECHEA RIVAS y MARÍA
FERNANDA BUENAVENTURA PAREDES
SENTENCIA No. 70

ASUNTO:

Procede el Juzgado a emitir sentencia en proceso DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL adelantado por el trámite de jurisdicción voluntaria conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 446 de 1998 y artículo 577 numeral 10 del C.G.P. promovido a través de apoderado judicial EDWAR HERNAN ARRECHEA RIVAS y MARÍA FERNANDA BUENAVENTURA PAREDES, en el que invocan la causal de MUTUO ACUERDO, consignando expresamente los términos pactados para la viabilidad de sus pretensiones.

LA CAUSA PETENDI Y SUS FUNDAMENTOS DE ORDEN FACTICO

En demanda que por reparto correspondió conocer a éste Despacho, solicitan lo interesados se decrete el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL y se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal por estos invocados, relacionando en el convenio anexado a la demanda lo siguiente:

CONVENIO SUSCRITO POR LOS CÓNYUGES: Acordaron entre otros, lo siguiente: “La sociedad conyugal que se conformó por razón del matrimonio está en cero pues no adquirimos bienes”; “Disolveremos y Liquidaremos la sociedad conyugal, de común acuerdo”; “Dentro del Matrimonio No se procrearon hijos”; “Cada conyugue será responsable por su manutención (...)”. Como el fundamento fáctico de dicha solicitud se indica que EDWAR HERNAN ARRECHEA RIVAS y MARÍA FERNANDA BUENAVENTURA PAREDES, contrajeron matrimonio en la Iglesia Cruzada Cristina Regional Pacifico acto registrado en la Notaria en la Notaria Segunda (02) de Buenaventura, Valle del Cauca.

Se CONSIDERA entonces frente a lo antes disertado que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales de COMPETENCIA, CAPACIDAD PARA SER PARTE, CAPACIDAD PARA COMPARECER Y DEMANDA EN FORMA.

La LEGITIMACION EN LA CAUSA: ésta demostrada con el Registro civil de matrimonio que obra en los infolios de la demanda, hoy expediente digital.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se

observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.-

El artículo 113 del Código Civil, define la institución jurídica del matrimonio como “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”.

El divorcio es la forma de extinguir el negocio jurídico matrimonial invocando una causal de las señaladas por ley civil, es decir que es la separación definitiva del marido y la mujer así lo enseña el artículo 152 del C.C., cuando dice: “El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...” Tales postulados fueron desarrollados por la ley 25 de 1.992, que consagró en su art. 6o, modificatorio del art. 154 del C.C., cuya causal 9a. quedó así: “Son causales de divorcio:” 1... (...). 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

El divorcio de mutuo acuerdo se consagra entonces, como el mecanismo eficaz para los colombianos, en la medida en que vino a solucionar problemas de índole social-familiar que se habían venido formando. Pueden ahora las parejas hacer cesar su vínculo matrimonial o los efectos jurídicos de su matrimonio, con la sola expresión manifiesta de su voluntad, rescatando el viejo principio de que son los ciudadanos quienes realmente gobiernan su vida y por extensión la sociedad.

CASO CONCRETO

Ahora bien, solicitan los cónyuges que se decrete el divorcio del matrimonio civil por mutuo consentimiento sobre este particular el artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 señala como causal de Divorcio en su numeral 9: **“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”**.

El matrimonio civil contraído por EDWAR HERNAN ARRECHEA RIVAS y MARÍA FERNANDA BUENAVENTURA PAREDES, se acreditó con el registro civil de matrimonio celebrado el día 6 de diciembre del 2008 en la Iglesia Cruzada Cristina Regional Pacifico acto registrado en la Notaria en la Notaria Segunda (02 de Buenaventura, Valle del Cauca.

Entonces al cumplir la demanda los requisitos exigidos en la ley, además de estar autorizado como consta en la norma antes transcrita el mutuo consentimiento como causal de divorcio, se accederá a lo pedido y como consecuencia de ello se decretará EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL de los consortes disponiendo su inscripción en los respectivos folios del Registro Civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de ellos, así como en el libro de varios.

Ahora, teniendo en cuenta el Juzgado que en el proceso incoado impera el mutuo consentimiento, aprueba lo acordado por los cónyuges.

La sociedad conyugal que se formara por el hecho del matrimonio, queda disuelta y en estado de liquidación.

No se hará condena en costas, en consideración a la naturaleza de la pretensión formulada por mutuo consentimiento de los cónyuges.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA (VALLE) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre EDWAR HERNAN ARRECHEA RIVAS y MARÍA FERNANDA BUENAVENTURA PAREDES el 06 de diciembre de 2008 en la Iglesia Cruzada Cristina Regional Pacífico, acto registrado en la Notaria Segunda (02) de Buenaventura, Valle del Cauca.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal que se formara por el hecho del matrimonio.

TERCERO: ORDENAR la Inscripción esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio y en los Registros Civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges divorciados.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: En firme el fallo procédase al archivo del proceso, dejándose las anotaciones del caso en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA ISABEL ORTEGA CUBILLOS.
JUEZ